

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 014-2019-OS/TASTEM-S2**

Lima, 14 de enero de 2019

**VISTO:**



El Expediente N° 201700016910 que contiene el recurso de apelación interpuesto por OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ, representada por el señor Luis Alberto del Campo Ampuero, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1867-2018 del 26 de julio de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir la normativa de hidrocarburos vigente.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1867-2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos sancionó a OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ, en adelante OLYMPIC PERÚ, con una multa total de 7.838 (siete con ochocientos treinta y ocho milésimas) UIT por incumplir la normativa de hidrocarburos vigente, conforme al siguiente detalle<sup>1</sup>:

N°	INFRACCIÓN	RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>2</sup>.</p> <p>En el patio de motores y bombas triplex de alta presión de la Planta de Inyección de Agua del Lote XIII-A se encontraron equipos en desuso.</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 10 al 12 de mayo de 2017 a la Planta de Inyección de Agua de Producción, ubicada dentro de las instalaciones del Lote XIII-A, se observó la existencia de equipos en desuso en el área correspondiente al patio de motores y bombas triplex de alta presión, según el siguiente detalle:</p>	2.12.9 <sup>3</sup>	0.93 UIT



<sup>1</sup> Cabe precisar que mediante el artículo N° 1 de la Resolución de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1867-2018, se dispone el archivo de la imputación N° 2.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM  
Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.  
"Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción  
*Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).*  
*Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.*

<sup>3</sup> Anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD  
Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos  
Rubro 2. Técnicas y/ Seguridad  
2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos  
2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación.  
Base legal: Arts. 92º, 122º, 125º, 139º, 141º, 146º, 171º, 217º, 249º, 254º, 273º, 280º y 281º del Reglamento aprobado por el D.S. N° 032-2004-EM, entre otros.  
Multa: Hasta 300 UIT  
Otras sanciones: STA



	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Tres (03) motores marca Caterpillar Modelo G3408 con números locales MOX-0007/0008/0009 fuera de servicio y con autopartes desarmadas colocadas sobre el monoblock del motor.</li> <li>➤ Tres (03) bombas triple marca ZB-400II con números locales 1/2/3, fuera de servicio. La Bomba N° 02 estaba sin los cabezales de descarga.</li> </ul> <p>En ese sentido, se advierte que la empresa fiscalizada no habría cumplido con retirar los equipos en desuso de las Instalaciones de Producción inactivas.</p>		
2	<p><b>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>4</sup></b></p> <p><b>No mantener las instalaciones de producción en buen estado por falta de mantenimiento en el área del patio de electrobombas de alta presión y grupo electrógeno de la estación de inyección de agua.</b></p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 10 al 12 de mayo de 2017 a la Planta de Inyección de Agua de Producción, ubicada dentro de las instalaciones del Lote XIII-A, se observó que en el área del patio de electrobombas de alta presión y grupo electrógeno en funcionamiento existen residuos de hidrocarburos y agua negra, así como mangueras de gas combustible y cables eléctricos diseminados en el piso que generan una situación de peligro para la integridad de la planta y los trabajadores.</p> <p>En ese sentido, se advierte que la empresa fiscalizada no habría cumplido con realizar el mantenimiento de dicha área.</p>	2.12.9 <sup>5</sup>	0.35 UIT
3	<p><b>Artículo 18° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM<sup>6</sup>.</b></p> <p><b>No se instaló la trampa raspatubos en el acueducto de recolección de agua de 6" Ø en la Planta de Inyección de Agua del Lote XIII-A.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada del 10 al 12 de mayo de 2017, se detectó que el ducto del sistema recolección de agua no contaba con trampas de lanzamiento y recepción de raspa tubos.</p>	2.1.9.4 <sup>7</sup>	3.14



<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

"Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción

Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).

Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.

<sup>5</sup> Anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/ Seguridad

2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos

2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación.

Base legal: Arts. 92º, 122º, 125º, 139º, 141º, 146º, 171º, 217º, 249º, 254º, 273º, 280º y 281º del Reglamento aprobado por el D.S. N° 032-2004-EM, entre otros.

Multa: Hasta 300 UIT

Otras sanciones: STA

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 081-2007-EM

Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Artículo 18.- Trampas de lanzamiento y recepción de Raspatubos

El Ducto debe estar equipado con trampas de lanzamiento y recepción que permitan el uso de Raspatubos, desde 2 pulgadas de diámetro.

<sup>7</sup> Anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/ Seguridad

2.1.9 En Medios de Transporte

2.1.9.4. En Transporte de Hidrocarburos por Ductos

Base legal: Arts. 1º, 3º, 5º, 7º, 8º, 13º al 25º, 28º, 30º al 34º, 36º al 60º, 62º, 64º, 65º, 72º, 74º, 90º, 92º y Única disposición complementaria del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, entre otros.

Multa: Hasta 250 UIT

Otras sanciones: CB, STA, SDA.



4	<p><b>Artículo 74° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM<sup>8</sup>.</b></p> <p><b>No cumplir con colocar la válvula de seguridad al recipiente a presión.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada del 10 al 12 de mayo de 2017 en la Planta de Inyección de Agua de Producción, ubicada dentro de las instalaciones del Lote XIII-A, se observó que el recipiente a presión "Chimbuzo de gas" que abastece de gas combustible a los motores Caterpillar no contaba con la válvula de seguridad.</p>	2.9 <sup>9</sup>	0.19
5	<p><b>Artículo 216° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>10</sup>.</b></p> <p><b>No contar con el Informe Técnico Favorable (ITF) aprobado por el Osinergmin para la ampliación, construcción y puesta en servicio de la Estación de Bombeo y Manifold de Alta Presión de Agua de Inyección (MIA) ubicado en el terraplén del Pozo PN-171D.</b></p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 10 al 12 de mayo de 2017 se ha detectado que la empresa fiscalizada ha realizado la ampliación y puesta en servicio de la Estación de Bombeo y Manifold de Alta Presión de Agua de Inyección (MIA) para el proyecto por cambio de uso del agua de disposición, a uso con fines de Recuperación Secundaria para inyección de agua de producción, según se evidencia en el Acta de Visita de Supervisión y Fiscalización N° 2107 y sus Anexos correspondientes.</p> <p>Asimismo, se advirtió que la empresa fiscalizada ha instalado los siguientes equipos en el terraplén del Pozo P.N-171D.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Un (01) grupo electrógeno marca Caterpillar de 350 KW, Modelo G-398, a gas.</li> <li>➤ Un (01) variador de frecuencia marca Schlumberger de 422 voltios y tableros de distribución eléctrica</li> <li>➤ Una (01) trampa receptora de raspa tubos.</li> <li>➤ Una (01) bomba HPS con motor eléctrico-horizontal, marca Schlumberger de 1500-2000 psi de presión de salida.</li> <li>➤ Un (01) manifold de alta presión acondicionado con medidores y reguladores de flujo para la distribución del agua de producción a los 06 pozos inyectores.</li> </ul> <p>Asimismo, en la revisión del acervo documentario del Osinergmin se advierte que la empresa fiscalizada no ha gestionado el Informe Técnico Favorable (ITF) por ampliación del sistema de Inyección de Agua de Producción para el Proyecto de Recuperación</p>	3.1.11 <sup>11</sup>	2.037

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM  
Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.  
*Artículo 74.- Válvula de Seguridad para recipientes que trabajan a presión*  
*El recipiente que trabaja a presión deberá estar provisto de una válvula de Seguridad, la cual deberá regularse de acuerdo a las especificaciones técnicas y ser revisada conforme a las instrucciones del fabricante.*

<sup>9</sup> Anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD  
Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos  
Rubro 2. Técnicas y/ Seguridad  
2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)  
2.13.10. En instalaciones de exploración y explotación.  
Base legal: Art. 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otros.  
Multa: Hasta 500 UIT  
Otras sanciones: Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM  
Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.  
*"Artículo 216.- Construcción de instalaciones*  
*Cuando un Contratista proyecte ocupar un área de terreno de propiedad pública o privada para la construcción de instalaciones, deberá seguir el procedimiento contemplado en el Título VII de este Reglamento. Si va a construir una Batería de Producción, patio de tanques, estación de bombeo o de compresión o ampliarlas, deberá solicitar a OSINERG un informe favorable antes de iniciar la construcción (...)*

<sup>11</sup> Anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD  
Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos  
Rubro 2. Técnicas y/ Seguridad  
2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)  
2.13.10. En instalaciones de exploración y explotación.  
Base legal: Art. 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otros.  
Multa: Hasta 500 UIT  
Otras sanciones: Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

	<p>Secundaria, antes de iniciar su construcción y puesta en servicio.</p> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>		
<p>7</p>	<p><b>Artículo 1º del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas -PDJ aprobado por Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2012-OS/CD<sup>12</sup>.</b></p> <p><b>Presentar la Declaración Jurada N° 14033-20140831-081000-305-29896, Anexo 6, conteniendo información inexacta.</b></p> <p>La Declaración Jurada está relacionada a la Planta de Inyección Agua del yacimiento "La Isla", ubicada dentro del Lote XIII-A, observándose lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En el ITEM 1.3, ante la pregunta: ¿Cumple con mantener la planta de inyección / reinyección de agua, libre de equipos y materiales innecesarios (instalaciones o equipos inactivos) ?, la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo. "Se verifico que en el área correspondiente al patio de motores y bombas triplex N° de alta presión los siguientes equipos en desuso: 03 motores marca Caterpillar Modelo G3408 con números locales MOX-0007/0008/0009 fuera de servicio y con autopartes desarmadas colocadas sobre el monoblock del motor. 03 Bombas Triple Marca ZB-400II, con números locales 1/2/3 fuera de servicio y con los cabezales de los pistones desarmados."</li> <li>▪ En el ITEM 1.4, ante la pregunta: ¿Se han eliminado las hierbas (vegetación) y residuos inflamables (papeles, maderas, trapos, etc.) en la planta de inyección / reinyección de agua? La empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo. "En el patio de motobombas de alta presión y grupo electrógeno en funcionamiento existen residuos de hidrocarburos y agua negra, mangueras de gas combustible y cables eléctricos diseminados en el piso que genera una situación de peligro para la integridad de la planta y los trabajadores, se observa una falta de limpieza en el área".</li> <li>▪ En el ITEM 3.1 ante la pregunta: ¿Está el ducto del sistema de recolección e inyección equipado con trampas de lanzamiento y recepción que permitan el uso de raspa tubos? La empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo. "Los ductos de recepción y despacho crecen de trampas para el uso de raspa tubos".</li> <li>▪ En el ITEM 5.2 ante la pregunta: Los recipientes que trabajan a presión, ¿están provistos de una válvula de seguridad, regulada de acuerdo a las especificaciones técnicas y es revisada conforme a las instrucciones del fabricante? Nota: En caso su respuesta sea AFIRMATIVA, deberá adjuntar el registro de calibraciones de las válvulas de seguridad de los recipientes que trabajan a presión en la Planta. La empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo. "El recipiente a presión "Chimbuzo de gas" que abastece de gas combustible a los motores Caterpillar no tiene válvula de seguridad".</li> </ul> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de la normativa vigente.</p>	<p>1.13<sup>13</sup></p>	<p>0.40</p>



<sup>12</sup> RCD N° 223-2012-OS-CD

Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN JURADA ANUAL

"Artículo 1.- Objetivo

El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas que se mencionan en el artículo 2, efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>13</sup> Anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/ Seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.10. En instalaciones de exploración y explotación.

Base legal: Art. 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otros.

Multa: Hasta 500 UIT

Otras sanciones: Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.



8	<p>Artículos 5° y 16° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas –PDJ, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD<sup>14</sup>.</p> <p><b>No cumplir con declarar el PDJEE correspondientes a los años 2015 y 2016.</b></p> <p>De la evaluación de la información consignada en la Plataforma Virtual del Osinergmin (PVO), se ha observado que la empresa fiscalizada no presentó las siguientes declaraciones juradas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Declaraciones Juradas (PDJEE) correspondientes a los años 2015 y 2016, en relación a la Planta de inyección de agua (PIA).</li> <li>ii. Declaración Jurada (PDJEE) correspondiente al año 2016, en relación al Pozo Inyector P.N 178D.</li> <li>iii. Declaración Jurada (PDJEE) correspondiente al año 2016, en relación a los Pozos Inyectores, P.N.37, P.N.71D, P.N.86D y P.N.120D.</li> </ul> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>	1.12 <sup>15</sup>	0.791
<b>TOTAL</b>		<b>7.838 UIT</b>	

Como antecedentes, corresponde citar los siguientes:

- a) Del 10 al 12 de mayo de 2017 se realizó una visita de supervisión a la Planta de Inyección de Agua de Producción y a los Pozos Inyectores con fines de Recuperación Secundaria ubicados dentro del Lote XIII, de responsabilidad de la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU**, a efectos de verificar el nivel de cumplimiento de las normas técnicas y/o seguridad, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y Fiscalización N° 2107 y sus Anexos correspondientes.
- b) A través del Oficio N° 1994-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el día 31 de agosto de 2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra OLYMPIC PERÚ, debidamente sustentado en el Informe de Inicio de Instrucción N° 563-2017-INAB-1, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos que corresponda.
- c) Mediante escrito de registro N° 201700016910 de fecha 20 de setiembre de 2017, OLYMPIC PERÚ presentó sus descargos.



<sup>14</sup> RCD N° 223-2012-OS-CD

Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos  
SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN JURADA ANUAL

(...)

Artículo 5.- Información a Entregar

El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial.

(...)

Artículo 16.- Presentación de la Declaración Jurada Anual

La presentación de las Declaraciones Juradas Anuales durante el mes establecido en el Cronograma, es aplicable sólo para las instalaciones y actividades de exploración y explotación en operación; y se realizarán de acuerdo a lo establecido en las disposiciones generales contenidas en el Título I del presente procedimiento, en tanto no se contradiga con lo establecido en el presente capítulo.

<sup>15</sup> Anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.10. En instalaciones de exploración y explotación.

Base legal: Art. 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otros.

Multa: Hasta 500 UIT

Otras sanciones: Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

- 
- d) Con Oficio N° 4312-2017-OS-DSHL/JEE, recibido con fecha 24 de noviembre de 2017, se comunicó a OLYMPIC PERÚ el Informe Final de Instrucción N° 1029-2017-INAB-1, otorgándosele el plazo de cinco (5) días para que presente sus descargos.
  - e) A través del escrito de registro N° 201700016910 de fecha 01 de diciembre de 2017, OLYMPIC PERÚ presentó los descargos al Informe Final de Instrucción N° 1029-2017-INAB-1.
  - f) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3433-2018-OS-DSHL, notificada el 30 de abril de 2018, se dispuso la ampliación del plazo por tres (3) meses adicionales para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>16</sup>.
  - g) Por Resolución N° 1867-2018 de fecha 26 de julio de 2018, se sancionó a OLYMPIC PERÚ con una multa total de 7.838 (siete con ochocientos treinta y ocho milésimas) UIT por los incumplimientos descritos en el cuadro antes señalado.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Con fecha 22 de agosto de 2018 OLYMPIC PERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1867-2018 solicitando se declare fundado en atención a los siguientes argumentos:

#### **Sobre la falta de valoración de los descargos presentados**



Señala que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3433-2018-OS-DSHL no valoró los descargos presentados, causándole agravio. Por este motivo, presenta como medios probatorios los descargos contenidos en el expediente administrativo materia de análisis.

#### **Respecto al Incumplimiento N° 1**

##### **Descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**

- a) Manifiesta que los motores y bombas se encontraban en mantenimiento correctivo, siendo retirados posteriormente.

##### **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1029-2017-INAB-1**

- b) Indica que el artículo 217° del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM está referido a Instalaciones de Producción inactivas; sin embargo, se han observado equipos que están en operación y se encontraban en mantenimiento correctivo. Agrega que la estación de bombas, como instalación de producción, no se encontraba inactiva porque forma parte del proceso de reinyección de agua y a la fecha sigue en operación.

Precisa que las tres (3) motobombas indicadas en el Acta de Visita de Supervisión estaban en mantenimiento correctivo, según se detalla en el numeral 4.2 del Informe Final de Instrucción N° 1029-2017-INAB-1, y que, culminado dicho proceso, se encontrarían operativas.

<sup>16</sup> Cabe señalar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3433-2018, hace referencia al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201700016910.

Por tal motivo, no correspondía retirarlas del área supervisada ya que, al finalizar dicho mantenimiento, se continuaría con su uso. Indica que dichos equipos forman parte de la instalación de producción; de esta manera, para el Pozo Inyector PN-27D es necesario utilizar las motobombas Triplex ZB400 para mover más de 1000 BWPD.



### **Respecto al Incumplimiento N° 2**

#### **Descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**

- c) Señala que se efectuó la limpieza del área de Bombas.

#### **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1029-2017-INAB-1 (IFIN)**

- d) OLYMPIC PERÚ señala que la DSHL no consideró como válidas las fotografías presentadas debido a que éstas no se encontraban fechadas, lo cual no acredita que la subsanación se efectuó con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Este argumento contraviene el Principio de Veracidad, pues si existe duda de las declaraciones que efectúa el administrado, la Administración tiene la facultad de verificarlas.

### **Respecto al Incumplimiento N° 3**

#### **Descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**

- e) OLYMPIC PERÚ sostiene que construirá e instalará una trampa raspa tubo de 6", por lo cual adjunta un cronograma de actividades y cotización de materiales, teniendo como fecha de término el 03 de octubre de 2017.

#### **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1029-2017-INAB-1**

- f) OLYMPIC PERÚ agrega que lo señalado en el artículo 18° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM no es aplicable a un ducto que tiene por finalidad el transporte de agua de reinyección.

Sin perjuicio de lo mencionado, OLYMPIC PERÚ indica que instaló las trampas raspatubos en la línea de 6" para el transporte de agua, lo cual acredita a través de dos (2) vistas fotográficas.

### **Respecto al Incumplimiento N° 4)**

#### **Descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**

- g) Indica haber retirado el recipiente a presión "Chimbuza de gas" y que actualmente los motores Caterpillar se alimentan de gas combustible proveniente del depurador de gas PIAS-V-01.

#### **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1029-2017-INAB-1**

- h) La DSHL no consideró válidas las fotografías que adjuntó a sus descargos, ya que, al no estar fechadas, no acreditaron que la subsanación se efectuó con anterioridad al inicio del



presente procedimiento administrativo sancionador. Este argumento contraviene el Principio de Veracidad, pues si existen dudas con respecto a las declaraciones del administrado, la Administración tiene la facultad de verificarlas.



#### **Respecto al Incumplimiento N° 5**

##### **Descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**

- i) OLYMPIC PERÚ indica que para el mes de noviembre del 2017 elaborará y presentará un Informe Técnico Favorable actualizado referido a las actividades de recuperación secundaria por inyección de agua en base a los requerimientos actuales y futuros para el desarrollo productivo del Lote XIII A.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 216° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio para la recuperación secundaria por inyección de agua de producción en el Lote XIII A, aprobado con Resolución Directoral N° 118-2016-SENACE/DCA.

##### **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1029-2017-INAB-1**

- j) OLYMPIC PERÚ manifiesta se ha efectuado un reconocimiento expreso en este extremo, por lo cual solicita acogerse a los beneficios de reducción de la multa.



#### **Respecto al Incumplimiento N° 7**

##### **Descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**

- k) Refiere que actualizó y presentó la declaración jurada (PDJEE) para el periodo correspondiente al año 2017.

##### **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1029-2017-INAB-1**

- l) Considera que existe una doble sanción por un mismo hecho imputado, toda vez que los hechos descritos en el punto 4.9 del Informe Final de Instrucción N° 1029-2017-INAB-1 ya son materia de imputación en los Ítems 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 del referido Informe. Asimismo, indica que las declaraciones se efectuaron correctamente.

#### **Respecto al Incumplimiento N° 8**

##### **Descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**

- m) Señala que actualizó y presentó la declaración jurada (PDJEE) para el periodo correspondiente al año 2017.

##### **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1029-2017-INAB-1**

- n) Indica que dicho incumplimiento ha sido materia de reconocimiento expreso, lo cual reitera a fin de acogerse a los beneficios de reducción de la multa.

3. A través del Memorandum N° DSHL-696-2018, recibido por la Sala 2 del TASTEM el 30 de noviembre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió el expediente materia de análisis.



### CUESTIÓN PREVIA

4. En el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, respecto a la graduación de multas se ha previsto como criterio de graduación la circunstancia de la comisión de la infracción, de acuerdo a lo siguiente:

*“g) Circunstancias de la comisión de la infracción.*

*Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:*

*g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

*g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.*

*g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.*

*El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

*El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.” (Subrayado nuestro)*

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 3 de octubre de 2017, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación del beneficio de reducción de la sanción por reconocimiento de la comisión de la infracción, acordando por unanimidad los siguientes criterios resolutivos:

- Si a pesar de reconocer la comisión de la infracción, el administrado apela la resolución sancionadora, el recurso de apelación corresponde ser evaluado por el TASTEM, al no habersele otorgado normativamente los efectos de un acto que pone fin al procedimiento administrativo.
- La determinación de si el administrado mantendrá o perderá el beneficio del 50% de descuento en la multa por haber reconocido la infracción, se realizará en función de los siguientes supuestos:



- 
- (i) Perderá el beneficio si al apelar cuestiona la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción.
  - (ii) Perderá el beneficio si solo cuestiona el importe de la multa, pero tenía conocimiento de la multa a ser impuesta cuando reconoció la infracción (por tratarse de una multa tasada, habérsele indicado en la imputación de cargos o haberse publicado criterios específicos sobre su graduación).
  - (iii) Mantendrá el beneficio si al apelar solo cuestiona el importe de la multa impuesta que no reconocía al efectuar el reconocimiento, pues recién sería graduada en el informe final de instrucción y lo perderá en caso que al conocerlo, lo apele. (Subrayado nuestro)

Ahora bien, en este caso, la primera instancia consideró que hubo un reconocimiento de responsabilidad<sup>17</sup> con respecto a las infracciones N° 5 y 8 conforme el escrito de fecha 1 de diciembre de 2017 registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201700016910, otorgándole la reducción de la multa en un 30%. No obstante, a través del escrito del 22 de agosto de 2018, OLYMPIC PERÚ presentó recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1867-2018, cuestionando su responsabilidad en por dichas infracciones.

Por lo tanto, al haber presentado recurso de apelación en relación a los argumentos relacionados con la responsabilidad en la comisión de las mencionadas infracciones, el beneficio por reconocimiento de responsabilidad otorgado queda sin efecto, correspondiendo a este Tribunal la evaluación del recurso administrativo presentado por OLYMPIC PERÚ.



### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### **Sobre la falta de valoración de los descargos presentados**

5. Respecto a lo expuesto en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 89° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de Osinergmin es objetiva, por lo que basta constatar el incumplimiento de la normativa correspondiente, para que el recurrente sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.

Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin, constituye infracción sancionable<sup>18</sup>.

Asimismo, de acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de

<sup>17</sup> Cabe señalar que en el referido escrito la empresa UNIVERSAL GAS indicó lo siguiente: "Por la presente les comunicamos que se ha cumplido con lo indicado en el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros de la referencia", así también se adjuntó la documentación que acredita el canje de cilindros y se solicitó el levantamiento de la medida cautelar impuesta.

<sup>18</sup> Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

"Artículo 1°. - Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"



diciembre de 1996, el cual determina las funciones de Osinergmin, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se estableció que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes<sup>19</sup>.

Al respecto, debe indicarse que se imputó y sancionó a OLYMPIC PERÚ por incumplir la obligación establecida en el artículo 217° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que exige que *“Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada”*.

Sobre el particular, la administrada sostiene que la estación de bombas como Instalación de Producción no se encontraba inactiva porque forma parte del proceso de reinyección de agua, encontrándose a la fecha en operación y las tres (3) motobombas mencionadas en el Acta de Visita de Supervisión estaban en mantenimiento correctivo.

Sin embargo, de la revisión del Anexo II del Acta de Visita de Supervisión y Fiscalización N° 2107 (en adelante, el Acta), suscrito por el señor [REDACTED], Líder Principal de Producción de la empresa fiscalizada, se advierte que los equipos materia del presente incumplimiento se encontraban en desuso, según se indica a continuación:

A continuación, se describen los hechos constatados en la presente visita de supervisión:

1.-Durante la verificación del formulario PDJ N° 14033-20140831-081000-305-29896; correspondiente a Planta de inyección agua, se detectaron los siguientes incumplimientos:

Ítem 1.3.- ¿Cumple con mantener la planta de inyección / reinyección de agua, libre de equipos y materiales innecesarios (instalaciones o equipos inactivos)?
---

<b>Observación: No cumple</b>
-------------------------------

Se verifico que en el área correspondiente al patio de motores y bombas tripex N° de alta presión los siguientes equipos en desuso: 03 motores marca Caterpillar Modelo G3408 con números locales MOX-0007/0008/0009 fuera de servicio y con autopartes desarmadas colocadas sobre el monoblock del motor. 03 Bombas Triple Marca ZB-400II, con números locales 1/2/3 fuera de servicio y con los cabezales de los pistones desarmados.
---



Al respecto, cabe señalar que el contenido del Acta de Supervisión en la cual se consignaron los hechos constatados por el supervisor, se presume cierto y tiene fuerza probatoria al responder a

<sup>19</sup> Ley N° 26734.

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del Osinergmin:

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Artículo 1.- Competencia de Osinergmin

OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGIA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)

OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)

Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del Osinergmin comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes<sup>20</sup>.

En ese sentido, debe indicarse que, si bien es cierto que dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo<sup>21</sup>, lo cual no ha ocurrido en este caso.

Asimismo, de la revisión de la vista fotográfica presentada por la administrada en su escrito de descargos el 20 de setiembre de 2017, se verificó que ésta no se encuentra fechada, por lo cual, no se acreditó que la subsanación se haya efectuado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (31 de agosto de 2017). Sin perjuicio de ello, en la referida fotografía se aprecia que la administrada subsanó el incumplimiento; razón por la que, conforme a lo señalado en el numeral 8.4 de la resolución apelada, la primera instancia lo consideró como atenuante para la determinación de la sanción respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el literal g.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD<sup>22</sup>.

En consecuencia, se verifica que sí se realizó el análisis de los medios probatorios anexados en el expediente administrativo aportados por OLYMPIC PERÚ.

6. Con relación a lo manifestado en los literales c), d), g) y h) del numeral 2 de la presente resolución, resulta necesario mencionar que en los numerales 8.5 y 8.7 de la resolución impugnada se precisó lo siguiente: *“De la revisión de dichas fotografías (no fechadas) no se advierte que tales subsanaciones hayan sido realizadas con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (31 de agosto de 2017); asimismo, de la revisión de los escritos de descargos de registro N° 201700016910 presentados por la empresa fiscalizada con fechas 20 de setiembre y 1 de diciembre de 2017, la empresa no afirmó que las referidas subsanaciones hayan*

<sup>20</sup> TUO de la Ley 27444

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS-CD.

“Artículo 13°. – Acta de Supervisión

(...)

13.2. El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

<sup>21</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

“Artículo 246°. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)”.

<sup>22</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topos de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

sido realizadas con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que, no se configura un eximente de responsabilidad ni se vulnera el debido proceso ni el Principio de Verdad Material como afirma la empresa fiscalizada”.



En este sentido, se evidencia que la resolución impugnada cumplió con valorar los medios probatorios aportados por OLYMPIC PERÚ a través del escrito de fecha 20 de setiembre de 2017, momento en el cual adquiere fecha cierta al ser registrado por Osinergmin, es decir, con fecha posterior a la emisión de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1867-2018.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, si bien los registros fotográficos presentados no la eximen de su responsabilidad en la comisión de los ilícitos administrativos imputados, la DSHL consideró la aplicación del atenuante previsto en el inciso g.2) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS<sup>23</sup> para efectos del cálculo de la multa (el cual considera la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador).

En efecto, tal como se observa en los numerales 5.6 y 5.8 del Informe Final de Instrucción N° 1029-2017-INAB-1 que sustenta la resolución apelada, se aplicó un factor de -10% sobre el monto de la multa base.

En consecuencia, se encuentra acreditado que la Primera Instancia se pronunció en la resolución impugnada respecto a las acciones correctivas efectuadas por la administrada; motivo por el cual se aplicó el atenuante señalado en el párrafo precedente.



7. Respecto a lo señalado en los literales e) y f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe mencionar que el numeral 2.48 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM define el Sistema de Recolección e Inyección como “El conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el Contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción o el punto de fiscalización; o para fines de inyección de gas, de agua o de cualquier otro fluido a los yacimientos”.

De la definición mencionada en el párrafo anterior, se advierte que el sistema de recolección e inyección no solamente incluye las tuberías, sino también a los equipos e instalaciones (Bombas, compresores, y otras facilidades existentes para la transferencia de hidrocarburos) que son usados para cumplir la función de recolectar y transportar hidrocarburos producidos hasta el punto de recepción o el punto de fiscalización. Además, se consideran los ductos, equipos e instalaciones utilizados para fines de inyección de agua o cualquier otro fluido a los yacimientos.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 248° del Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-

<sup>23</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)

EM “*Los sistemas de Tuberías de recolección e Inyección, se construirán de acuerdo al Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (...)*”

Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 18° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, la empresa fiscalizada debió instalar una trampa raspa tubos en el acueducto de recolección de agua de 6” Ø en la Planta de Inyección de Agua del Lote XIII.

En relación a los registros fotográficos presentados en su escrito de descargos del 20 de setiembre de 2017, debe indicarse que dicha presentación se realizó con fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, al verificarse que el citado registro fotográfico no tiene fecha cierta, se tomó como fecha de subsanación el 20 de setiembre de 2017, fecha en la que se presentó el escrito de descargos al Informe de Instrucción N° 563-2017-INAB-1, la cual es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, correspondía considerar la subsanación como un criterio atenuante para efectos de la graduación de las sanciones y no como eximente de responsabilidad. Sobre el particular, de acuerdo a los numerales 5.6 y 5.8 del Informe Final de Instrucción N° 1029-2017-INAB-1 que sustenta la resolución recurrida, se advierte que la DSHL aplicó un factor de -10%, toda vez que OLYMPIC PERÚ, mediante escrito del 20 de setiembre de 2017 informó sobre las acciones correctivas efectuadas, consistentes en la limpieza del área de Bombas (respecto al Incumplimiento N° 2) y el retiro del recipiente a presión "Chimbuzo de gas", ya que actualmente los motores Caterpillar se alimentan de gas combustible proveniente del depurador de gas PIAS-V-01 (respecto al Incumplimiento N° 4).

8. Respecto a lo señalado en los literales i), j), m) y n) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar en cuanto al incumplimiento N° 5 que, de la revisión de los descargos presentados por la recurrente en su escrito de fecha 20 de setiembre de 2017, esta señala que: “*(...) Olympic en adecuación a lo establecido en el artículo 216° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio – Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de agua de producción en el Lote XIII A, aprobado por RD N° 118-2016-SENACE /DCA*”.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el artículo 216° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en caso se construya una Batería de Producción, patio de tanques, estación de bombeo o de compresión o ampliarlas, deberá solicitarse a Osinergmin un Informe Técnico Favorable (ITF).

Asimismo, cabe indicar que, de acuerdo al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, se define al Informe Técnico como “*aquel emitido por OSINERG para indicar que la instalación o Medio de Transporte cumple con los requisitos indicados en las normas respectivas*”.

En ese sentido, de la revisión del acervo documentario de OLYMPIC PERÚ se advierte que dicha empresa no cuenta con un Informe Técnico otorgado por Osinergmin para la ampliación, construcción y puesta en servicio de la Estación de Bombeo y Manifold de Alta Presión de agua de inyección (MIA) ubicado en el terraplén del Pozo PN-171D, no pudiendo aceptarse como adecuación a lo dispuesto en el artículo 216° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el Informe

Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 118-2016-SENACE/DCA, emitida por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE); es decir, por una entidad que no tiene competencia en supervisar las condiciones técnicas y/o de seguridad en las actividades de hidrocarburos.

Asimismo, en relación al Incumplimiento N° 8, la recurrente, en su descargo presentado en su escrito de fecha 20 de setiembre de 2017, señala que actualizó y presentó la Declaración Jurada (PDJEE) correspondiente al período 2017, lo cual no desvirtúa que no haya presentado las Declaraciones Juradas correspondientes a los años 2015 y 2016 de la Planta de Inyección de Agua (PIA), así como la Declaración Jurada del año 2016 relacionada a los Pozos Inyectores P.N. 178D, P.N.37, P.N.71D, P.N. 86D y P.N.120D.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por OLYMPIC PERÚ en este extremo.

9. Respecto a lo señalado en los literales k) y l) del numeral 2 de la presente resolución, de acuerdo al Principio de Non Bis in Ídem previsto en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, no se puede imponer más de una sanción en sede administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la triple identidad del sujeto, hecho y fundamento<sup>24</sup>.

En el presente caso, por un lado se imputa a la recurrente el incumplimiento de cuatro obligaciones previstas en los Reglamentos aprobados por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el Decreto Supremo N° 081-2007-EM y el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, disposiciones que establecen diferentes exigencias técnicas relativas a la seguridad en las instalaciones del Lote XIII-A, las cuales se encuentran debidamente tipificadas en la Tipificación y Escala de Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

Por otro lado, también se imputa a OLYMPIC PERÚ el haber presentado información inexacta en su declaración jurada de cumplimiento de obligaciones, respecto de las normas señaladas en el párrafo anterior, infringiendo así el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por el Anexo I de la Resolución N° 223-2012-OS/CD, que establece que la información relativa a las condiciones técnicas de seguridad de las unidades supervisadas tiene carácter de declaración jurada, por lo que las supervisadas asumirán la responsabilidad de la veracidad de la información contenida en el cuestionario aplicable al establecimiento, instalación

<sup>24</sup> TUO de la Ley N° 27444:

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

Respecto de la llamada triple identidad: sujeto, hecho y fundamento, el autor Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente:

“La norma exige tres presupuestos para que opere el principio:

**Identidad subjetiva:** Que en principio no aparece como problemático, pues para configurarse el administrado debe ser el mismo en ambos procedimientos, resultando irrelevante si concurre con otras personas o no, o aparece por interpósita persona en alguno de ellos.

**Identidad objetiva:** Los hechos constitutivos de la infracción deben ser los mismos en ambos procedimientos.

**Identidad causal o de fundamento:** La identidad causal se refiere a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persigue en los distintos ordenamientos, resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que, si son iguales, procederá la doble punición.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. Primera Edición. Pág. 522.

o unidad, infracción debidamente tipificada en el numeral 1.13 de la mencionada Tipificación y Escala de Sanciones de Osinergmin, conforme se indicó en el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

En efecto, las infracciones sancionadas no tienen como sustento la misma conducta, toda vez que se basan en conductas distintas y tienen diferente fundamento, pues una fue detectada por incumplimientos de las normas técnicas en la visita de supervisión realizada del 10 al 12 de mayo de 2017, y la otra conducta es por presentación de declaración conteniendo información inexacta, la misma que se analiza en base a la presentación de la Declaración Jurada N° 14033-20140831-081000-305-29896, Anexo 6.

De acuerdo a ello, si bien en ambos supuestos se verifica la identidad de sujeto, no se verifica la triple identidad, toda vez que el hecho y fundamento de dichas sanciones son distintos, por lo que no se ha afectado el Principio de Non Bis in Ídem.

Se debe precisar que de conformidad con el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por el Anexo I de la Resolución N° 223-2012-OS/CD y sus modificatorias, se ha previsto que los responsables de las unidades supervisadas deben presentar información de las condiciones técnicas y de seguridad que el referido procedimiento establezca, la cual tiene carácter de declaración jurada<sup>25</sup>.

De conformidad con el numeral 49.1 del artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444, toda Declaración Jurada se presume verificada por quien hace uso de ella, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario<sup>26</sup>.

Asimismo, según el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha Ley, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y de aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

En tal sentido, si el titular de una unidad de hidrocarburos presenta una Declaración Jurada, se presume que la información contenida en dicha declaración es la que corresponde a las condiciones vigentes de la instalación, quedando sujeta al correspondiente control posterior, tal y como sucedió en el presente caso. En efecto, del 10 al 12 de mayo de 2017, Osinergmin visitó las instalaciones de la recurrente con la finalidad de constatar que las condiciones de éstas coincidan con la información contenida en la Declaración Jurada N° 14033-20140831-081000-305-29896, Anexo 6. Sin embargo, al verificarse que dicha información no correspondía a lo constatado, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por presentar declaración jurada con información inexacta.

<sup>25</sup> Anexo I de la Resolución N° 223-2012-OS/CD

Artículo 5°.- Información a entregar

El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene carácter confidencial.

<sup>26</sup> TUO de la Ley N° 27444:

“Artículo 49.- Presunción de veracidad

49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...)”

RESOLUCIÓN N° 014-2019-OS/TASTEM-S2

De esta manera, según lo desarrollado en los numerales precedentes y de acuerdo al contenido del Informe Final de Instrucción N° 1029-2017-INAB-1, se encuentra acreditado que la información contenida en dicha Declaración Jurada no guardaba relación con las condiciones de su establecimiento el día de la visita de supervisión realizada del 10 al 12 de mayo de 2017, respecto a las preguntas 1.3, 1.4, 3.1 y 5.2 de la Declaración Jurada N° 14033-20140831-081000-305-29896, Anexo 6, por lo que conforme con este marco normativo, correspondía sancionarla por remitir información inexacta.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente, respetando los Principios del Procedimiento Administrativo y los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que le asisten a los administrados, habiendo emitido una decisión motivada y fundada en derecho. En consecuencia, debe desestimarse este extremo del recurso de apelación.



De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° de la Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DEJAR SIN EFECTO** el beneficio por reconocimiento de responsabilidad previsto en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, respecto a los incumplimientos N°s 5 y 8, el cual fue otorgado al momento de determinar la sanción mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1867-2018 del 26 de julio de 2018.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1867-2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 3°.-** El monto total de la multa queda determinado en 9.05 (Nueve con cinco centésimas) UIT, de acuerdo a lo resuelto en el artículo 1° de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.*

  
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
PRESIDENTE